

2116 Decreto 2 noviembre 1972, núm. 3138/72 (M.° Obras Públicas). **ABASTECIMIENTO DE AGUAS. A zona gaditana: financiación de obras y explotación.**

Artículo 1.° El Ministro de Obras Públicas redactará los proyectos y ejecutará las obras necesarias para la ampliación del abastecimiento de agua a la zona gaditana, realizado en virtud de la Ley de 31 de diciembre de 1945 (R. 1946, 8 y Diccionario 30 nota), y demás disposiciones complementarias.

Para ello se tomará como base el anteproyecto redactado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en diciembre de 1971.

Art. 2.° Para la ejecución de dichas obras, el Estado aportará un 20 por 100 de su importe como subvención a fondo perdido y anticipará otro 15 por 100, que habrá de ser reintegrado, sin interés, en un plazo de veinte años.

Art. 3.° La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir continuará encargada de la explotación de este abastecimiento hasta tanto sean reintegrados al Tesoro los anticipos ya realizados por el Estado para obras del mismo, y los que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 4.° Para atender al reintegro de los anticipos estatales que se indican en el artículo anterior, se establece un canon de sesenta céntimos de peseta por metro cúbico de agua servida a los Ayuntamientos en el origen de sus redes de distribución, con independencia del precio que se fija en el artículo 5.°

Art. 5.° Para la amortización de los créditos necesarios para financiar la parte que corresponde aportar a los Ayuntamientos, así como para atender a los gastos de explotación, conservación y futuras ampliaciones, si fuesen necesarias, se estableció un precio de dos pesetas con ochenta céntimos para el metro cúbico de agua servido a los Ayuntamientos en las mismas condiciones definidas en el artículo anterior.

Este precio será revisable por el Ministerio de Obras Públicas cuando lo exija la variación de los costes.

Art. 6.° Los Ayuntamientos abastecidos abonarán a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir los importes correspondientes al volumen de agua suministrada, valorado al precio total de tres pesetas con cuarenta céntimos, o al que resulte si se efectúa la revisión señalada en el artículo anterior.

Estos pagos deberán hacerse efectivos en el plazo de un mes a partir de su notificación.

Art. 7.° Los Organismos y Dependencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, así como los Centros oficiales que realicen su suministro de agua directamente de las conducciones generales, sólo vendrán obligados a abonar el precio del metro cúbico que resulte por aplicación exclusiva de los gastos de explotación y conservación del abastecimiento.

Este precio será calculado anualmente por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Art. 8.° La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir ingresará trimestralmente en el Tesoro Público las cantidades recaudadas en concepto de canon por amortización de los anticipos estatales.

Igualmente abonará, por cuenta de los Ayuntamientos o Diputación Provincial, en su caso, las cuotas de amortización correspondientes a los préstamos que éstos contraigan para financiar su aportación a las obras.

Art. 9.° Se autoriza a los Ayuntamientos afectados por este Plan de Abastecimiento, para aumentar sus tarifas actuales en la cantidad de dos pesetas con veinticinco céntimos, importe de la diferencia resultante entre el precio del metro cúbico que hoy abonan a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el que se fija en el artículo 6.° de este Decreto.

Art. 10. La aplicación del nuevo precio fijado en este Decreto y de las nuevas tarifas municipales entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1973.

Decreto 26 octubre 1972, núm. 3143/72 (M.° Educ. y Ciencia). MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS. Declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Peñíscola.

Artículo 1.° Se declara conjunto histórico-artístico la ciudad de Peñíscola (Castellón), con la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Art. 2.° La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Decreto 26 octubre 1972, núm. 3146/72 (M.° Educ. y Ciencia). FACULTAD DE CIENCIAS. Crea una en Palma de Mallorca.

Artículo 1.° Se crea en Palma de Mallorca una Facultad de Ciencias, dependiente de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Art. 2.° Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para la puesta en marcha de la nueva Facultad.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

17 noviembre 1972 (número 276)

Orden 27 octubre 1972 (M.° Obras Públicas). TRANSPORTES POR CARRETERA. Modifica cuantía del canon de coincidencia por servicios discrecionales de viajeros.

Artículo 1.° La norma primera del artículo 2.° de la Orden ministerial de 31 de julio de 1953 (R. 1089 y Apéndice 1951-66, 13912), modificada por la de 26 de abril de 1971 (R. 969), por la que se fijan las cuantías del canon de coincidencia que deberán satisfacer a las Empresas ferroviarias los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera, quedará redactado de la siguiente forma:

«1.° Los vehículos para viajeros abonarán anualmente las siguientes cantidades con arreglo al número de plazas de que dispongan, excluida la del conductor y según el radio de acción que tengan autorizado en la correspondiente tarjeta de transporte.

Vehículos con tarjeta de radio de acción nacional.

Hasta 7 plazas, 1.800 pesetas por vehículo.
De 8 a 12 plazas, 3.800 pesetas por vehículo.
De 13 a 20 plazas, 6.300 pesetas por vehículo.
De más de 20 plazas, 315 pesetas por cada plaza.

Vehículos con tarjeta V. D. de radio de acción comarcal.

Hasta 7 plazas, 1.140 pesetas por vehículo.
De 8 a 12 plazas, 2.420 pesetas por vehículo.
De 13 a 20 plazas, 4.000 pesetas por vehículo.
De más de 20 plazas, 200 pesetas por cada plaza.

Vehículos con tarjeta V. D. de radio de acción de 50 kilómetros, a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo.

Hasta 7 plazas, 340 pesetas por vehículo.
De 8 a 12 plazas, 700 pesetas por vehículo.
De 13 a 20 plazas, 1.140 pesetas por vehículo.
De más de 20 plazas, 60 pesetas por cada plaza.»

Art. 2.° La presente Orden será de aplicación a partir de las liquidaciones que se practiquen por el trimestre natural siguiente a aquel en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado».